

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-002566-2025 DE viernes, 28 de noviembre de 2025**

**"Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento identificado con código de registro EXT-AMC-25-0154209, 21 de noviembre 2025, se presentó al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, queja por parte del señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE en calidad de representante legal del Edificio Cocoliso, en la que manifiesta manifiesta lo siguiente:

*"Por medio de la presente, me permito presentar una queja formal en nombre del Edificio Cocoliso NIT 800221269-4, ubicado en el sector de Bocagrande, debido a la situación que se viene presentando con el Nuevo Hospital de Bocagrande, de donde, de manera reiterada, provienen aguas fétidas que se escurren hacia la vía pública.*

*Estas aguas generan olores desagradables y condiciones insalubres que afectan directamente a los residentes, visitantes y edificaciones vecinas. La problemática se ha venido intensificando en los últimos días, ocasionando molestias, riesgo sanitario y un evidente deterioro del entorno urbano.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por parte del señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE en calidad de representante legal del Edificio Cocoliso, identificado con NIT 800221269-4, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

[CÓDIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico: [edificiococoliso@hotmail.com](mailto:edificiococoliso@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: R gamarra.   
Revisó: LiFernández-AOJ 